



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ISLA MUJERES 2008-2011

El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 fracción III, 126, 160 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 1, 2, 65, 66 fracción I, inciso c, 89, y 90 fracción VII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y:

A los Habitantes del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, se hace saber que se ha tenido a bien expedir y aprobar el siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo es una entidad pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda, expresándose dicha autonomía en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las leyes y reglamentos.
2. Que al Ayuntamiento le corresponde la representación jurídica del Municipio y se constituye como órgano de gobierno deliberante de elección popular en el que se establecen y definen las acciones, criterios y políticas con que deban manejarse los asuntos del Municipio.
3. Que actualmente se ha incrementado considerablemente el robo de metales en todo el Estado de Quintana Roo, específicamente el de cobre, por ser este un metal que representa un mayor beneficio económico en su comercialización, por lo que comúnmente son robadas tuberías, medidores de luz y agua, así como el cableado interno de las casas habitación. Sin embargo, la problemática se ha extendido al presentarse robos del tendido eléctrico de la Comisión Federal de Electricidad, dejando sin electricidad a colonias enteras, incluso afectando, el alumbrado público de algunas zonas. Asimismo, se han venido reportando robos al cableado de teléfono, inclusive el robo de coladeras y en ciudades vecinas se ha presentado el robo de esculturas de metal que formaban parte del equipamiento urbano.
4. En razón de estas circunstancias, las autoridades de los tres ámbitos de gobierno han emprendido acciones de diversa índole a efecto de combatir la problemática que representa este delito, por lo que en el Cuarto Foro Intermunicipal en materia de Seguridad Pública y Protección Civil, celebrado en el vecino Municipio de Tulum, el pasado 14 de enero del año en curso, fue expuesta la necesidad de que, independientemente de llevar a cabo las reformas correspondientes a los códigos penales, es imperante que todos los municipios del Estado cuenten con el reglamento para regular el funcionamiento de los establecimientos de compra, venta, almacenamiento o comercialización por cualquier medio de metales, cuyo principal objetivo sea el identificar a las personas que llevan a cabo dichos actos de comercio.
5. Con este tipo de reglamentación, el Ministerio Público correspondiente y los cuerpos policíacos, tendrán mayores herramientas para combatir y castigar este tipo de delitos que no sólo generan un daño al patrimonio de las personas, sino que también atentan en contra de la prestación de los servicios públicos, ya sea a cargo de la Federación o del Municipio.
6. Que la Comisión de Comercio del H. Cabildo a sostenido diversas reuniones con los Directores de área involucrados, así como con asesores y personas físicas y morales que han dado sus puntos de vista en la necesidad de contar con un ordenamiento moderno, acorde con la necesidad planteada.



Por lo anterior, a los Habitantes del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, se hace saber que se ha tenido a bien expedir y aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA COMPRA, VENTA O COMERCIALIZACIÓN DE METALES EN EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación general y obligatoria para todas aquellas personas que desempeñen la actividad de compra, venta o comercialización de metales en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, y tienen por objeto regular la actividad de las empresas, negociaciones, establecimientos y personas que se dediquen a la compra, venta o comercialización de metales en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 3.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; III. El Director General de Seguridad Pública
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. Los Inspectores adscritos a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- V. El personal operativo de la Dirección de Seguridad.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES

Artículo 4.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Son facultades del Director General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Expedir la licencia de uso de suelo para establecimientos que se dedican a la compra, venta o comercialización de productos metálicos o derivados de una aleación metálica, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- III. Imponer a los propietarios de los establecimientos, que se cuente con Registro de Vendedores de compra, venta o comercialización de metales;
- IV. Imponer lineamientos a las autorizaciones otorgadas por la Dirección General de conformidad con el presente Reglamento;
- V. Expedir las órdenes de inspección a los establecimientos dedicados a la compra, venta o comercialización de metales;
- VI. Designar a los inspectores adscritos a la Dirección General para que lleven a cabo la práctica de visitas de inspección en los establecimientos dedicados a la compra, venta o comercialización de metales;
- VII. Calificar e imponer las sanciones administrativas que resulten;
- VIII. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.



Artículo 6.- Son facultades del Director General de Seguridad:

- I. Verificar que los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, cuenten con el Registro de Vendedores a que se refiere la fracción III del artículo anterior;
- II. Designar al personal operativo que se requiera, para la práctica de visitas de inspección a los establecimientos dedicados a la compra, venta o comercialización de metales;
- III. Recibir las denuncias en contra de los propietarios o encargados de establecimientos dedicados a la compra, venta o comercialización de metales;
- IV. Realizar las denuncias ante las autoridades competentes, con motivo de la fracción anterior;
- V. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Son facultades de los inspectores adscritos a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente:

- I. Practicar las órdenes de inspección para los establecimientos dedicados a la compra, venta o comercialización de metales;
- II. Levantar las actas de inspección correspondientes;
- III. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Son facultades del personal operativo de la Dirección de Seguridad:

- I. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento;
- II. Levantar las actas circunstanciadas correspondientes;
- III. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA COMPRA, VENTA O COMERCIALIZACIÓN DE METALES

Artículo 9.- Son establecimientos que se dedican a la compra, venta o comercialización de metales:

- I. Las Ferreterías;
- II. Las Empresas;
- III. Las Industrias; y
- IV. Las personas físicas que se dedican al desempeño de la citada actividad.

Artículo 10.- Los propietarios de establecimientos dedicados a la compra, venta o comercialización de cualquier tipo de producto metálico o derivado de una aleación metálica, deberán contar con la licencia de uso de suelo respectiva, misma que será expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Artículo 11.- Los propietarios y/o encargados de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, deberán verificar en todo momento el origen de los materiales que compran, así como también, tendrán la obligación de integrar un registro de vendedores, en el cual deberán contar con un formato único de identificación al que deberá anexarse copia de la identificación que tenga la fotografía del vendedor, además deberán registrar la cantidad comprada y la fecha en que se llevó a cabo la compra de metal de que se trate.

Artículo 12.- El comprador deberá asentar en el registro a que se refiere el artículo anterior, los datos del vendedor, tales como: nombre completo, dirección, teléfono, tipo y número de identificación oficial y demás que sean necesarios para su posible localización. Dicha documentación deberá ser presentada en original, dejando copia de la misma. En caso de que el vendedor no cuente con identificación al momento de la transacción, el comprador deberá abstenerse de la misma, hasta en tanto el vendedor subsane tal omisión.



Artículo 13.- Los propietarios y/o encargados de los establecimientos a que se refiere el presente ordenamiento, deberán abstenerse de comprar objetos identificables como propiedad de aquellas empresas que se dedican a la prestación de servicios públicos o privados, pudiendo adquirirlos solamente con la autorización por escrito, de la empresa de que se trate.

Artículo 14.- Toda persona tendrá el derecho y la obligación de denunciar ante la Dirección de Seguridad, a aquel propietario o encargado de establecimiento, o bien persona física que desempeñe la actividad a que se refiere el presente ordenamiento, tratándose de material de dudosa procedencia.

CAPÍTULO V

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y REVISIÓN DE REGISTRO DE VENDEDORES

Artículo 15.- La Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente conforme a las disposiciones del presente Reglamento, podrá llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este ordenamiento y en su caso aplicar las sanciones que correspondan.

Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo, en los términos de la legislación aplicable.

En todo tiempo se tendrá la facultad de supervisar mediante inspección técnica el funcionamiento de los establecimientos, vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 16.- Los inspectores para practicar visita de inspección deberán acompañar la orden escrita expedida por la Secretaría, en la que se precisará el establecimiento que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, el personal técnico de apoyo en su caso y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 17.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso a los inspectores y en su caso al personal técnico de apoyo para el desarrollo de la inspección.

Artículo 18.- Para proceder a la práctica de la visita respectiva, el inspector deberá identificarse con la persona con quien se atienda la diligencia, mediante credencial expedida por la autoridad competente, en la que se le acredite para desempeñar dicha función, además de exhibir la orden a que se refiere el artículo 16. Debiendo dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 19.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o en caso de negativa de ésta, por el inspector.

Artículo 20.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Nombre de la persona con quien se entendió la diligencia; V.- Nombre y domicilio de los testigos;
- V. Datos relativos a la actuación;
- VI. Hora, día, mes y año para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 28;
- VII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y,
- VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo.



Artículo 21.- Si de la práctica de la visita de inspección reportada en el acta respectiva, se desprende el incumplimiento a alguna disposición del presente Reglamento, la autoridad municipal fijará la sanción que corresponda, de conformidad con el capítulo de sanciones del presente ordenamiento.

Artículo 22.- El personal operativo de la Dirección de Seguridad, podrá llevar a cabo revisiones periódicas a los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, con el objeto de verificar el Registro de Vendedores a que se refiere el artículo 11.

Artículo 23.- Cuando se presuma que los hechos derivados de la visita de inspección revisten carácter delictivo, se procederá a la denuncia ante el Agente del Ministerio Público correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 24.- Se consideran infracciones a este Reglamento, las siguientes:

- I. Comprar, vender o comercializar metales sin justificar su legal procedencia;
- II. Las demás que le señale el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 25.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal;
- III. Clausura definitiva.

Artículo 26.- Las sanciones aplicables por las conductas señaladas en el artículo 24, serán las siguientes:

- I. En el supuesto del incumplimiento a lo establecido por la fracción I:

ARTÍCULO Y FRACCIÓN		SANCIÓN
1	24, fracción I	De 200 a 700 días de salario mínimo en la región y clausura temporal
2	24, fracción II	De 100 a 500 días de salario mínimo en la región y clausura temporal

- II. Para el caso de reincidencia en la comisión de las infracciones anteriores, se aplicará una multa hasta por el 50% de la sanción originalmente impuesta.

De incurrir nuevamente en la violación, se aplicará una multa igual que la determinada en el párrafo anterior y se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones anteriores:

- I. Procederá la clausura temporal:
 - a) Cuando se infrinja a lo dispuesto por el artículo 24 del presente ordenamiento.

La clausura temporal no podrá ser menor de veinticuatro horas ni superior a siete días hábiles.



- II. Procederá la clausura definitiva:
- a) Por cometer infracciones de las previstas en este ordenamiento en tres o más ocasiones;
 - b) En los demás casos que señale el presente Reglamento.

Artículo 28.- La imposición de las sanciones de multa, clausura temporal y clausura definitiva del establecimiento, por las causas previstas en este Reglamento, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Recibida el acta de inspección, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente desahogará la audiencia de pruebas y alegatos, con o sin la asistencia de la parte interesada, en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles a partir del levantamiento del acta de inspección respectiva;
- II. Cerrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, calificará la infracción y ordenará, en su caso, la imposición de la multa, enviándose copia a la Tesorería Municipal para el cobro de la misma a través del procedimiento correspondiente; y
- III. Cuando en la audiencia de pruebas y alegatos no se desprendan elementos para proceder a la calificación e imposición de sanciones, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente dará por terminado el procedimiento sin la imposición de sanción alguna.

CAPÍTULO VII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 29- Las partes interesadas podrán impugnar los actos administrativos realizados en cumplimiento de este Reglamento por la Autoridad Municipal, mediante la interposición del Recurso de Revisión previsto en el Título Décimo, Capítulo V de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, mismo que se substanciará de conformidad con dicho ordenamiento jurídico; y se regirá por los principios de equidad, inmediatez y justicia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se establece un término de 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para que todas aquellas personas físicas o morales tomen las medidas correspondientes para acatar las disposiciones del presente Reglamento.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Ordenamiento Legal.

CUARTO.- Este Cabildo considera, que si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otras circunstancias un texto legal usa el género masculino, esa norma deberá ser interpretada en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que estas y aquellos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

Dado en el salón de Cabildos del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo en la Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil nueve.

C. ALICIA CONCEPCIÓN RICALDE MAGAÑA
Presidenta Municipal

C. ARTURO RIOS MAGAÑA
SÍNDICO MUNICIPAL

C. JUAN VIANEY BASTO CHACÓN
PRIMER REGIDOR

**REGLAMENTO PARA LA COMPRA, VENTA O COMERCIALIZACIÓN DE METALES
EN EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO**



C. JOSÉ EDUVIGES BALLOTE FIGUEROA
SEGUNDO REGIDOR

C. ROGELIO MAGAÑA CASTRO
TERCER REGIDOR

DRA. GLORIA DEL CARMEN MEDINA
RAMÍREZ
CUARTA REGIDORA

DR. DEMETRIO CELAYA COTERO
QUINTO REGIDOR

PROFRA. ROSA ELENA RIOS FERNANDEZ
SEXTA REGIDORA

PROFR. GILBERTO AVALOS GALUE
SEPTIMO REGIDOR

C. BALTAZAR GOMEZ CATZIN
OCTAVO REGIDOR

C. EDUARDO PENICHE RODRIGUEZ
NOVENO REGIDOR

Esta hoja de firmas forma parte integral del Reglamento para la Compra, Venta o Comercialización de Metales en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo dado en la Ciudad de Isla Mujeres, Quintana Roo a los veinticuatro días del mes de marzo de 2009.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de abril de 2009. Tomo I, Número 30.